



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2462 - 2010
PIURA
NULIDAD DE TESTAMENTO

Lima, quince de junio
del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número dos mil cuatrocientos sesenta y dos guión dos mil diez en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Watching Schaefer, obrante a fojas dos mil ochocientos siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fojas dos mil setecientos ochenta y seis del citado expediente, su fecha seis de mayo del año dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirma la sentencia apelada de fojas dos mil quinientos noventa, su fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, que declaró improcedente la tacha interpuesta por la demandada Mariana Schaefer Seminario e infundada la demanda. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas treinta y tres del presente cuadernillo de casación, su fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal. El recurrente ha denunciado lo siguiente: **A)** Se ha infringido la disposición del artículo ciento veintidós inciso cuarto del Código Procesal Civil: La Sala Superior en el considerando octavo de la sentencia impugnada se ha pronunciado sobre un aspecto que no ha sido materia de controversia, que tampoco fue materia de apelación, por lo que existe un pronunciamiento *ultra petita*, infringiéndose la obligación contenida en el numeral séptimo del título preliminar del Código Procesal Civil. Señala que su parte que fue la única apelante, no sustentó su pretensión impugnatoria en los hechos ni en el derecho que se citan en el considerando indicado. **B)** No se ha efectuado una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada, conforme al artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil: La sentencia tiene carácter subjetivo al pretender sostener que la pretensión final de su parte es que se le declare heredero vía una declaración jurada, consideración que su parte jamás ha sostenido; más bien lo que pretende demostrar con la prueba



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2462 - 2010
PIURA
NULIDAD DE TESTAMENTO

pericial actuada en el proceso es que las firmas atribuidas al causante no le corresponden, pues difieren de las firmas puestas en los documentos públicos, como son el pasaporte, documento nacional de identidad (en adelante DNI), etcétera, significando que el Colegiado Superior debe expresar razones fundamentadas sobre por qué no le permite dar valor probatorio a la pericia actuada, que de acuerdo con su objeto demuestra que no es la firma del causante la que imprimiera y suscribiera en los Registros Públicos para obtener el DNI y pasaporte, habiéndose inclusive infringido el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Antes de absolver las denuncias postuladas por el recurrente, conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de apreciar que a fojas veinte del expediente principal, Luis Eduardo Watching Schaefer interpone demanda contra Mariana Schaefer Seminario y otro solicitando que se declare la nulidad del testamento ológrafo que otorgó Eduardo Schaefer Seminario, mandado a comprobar y protocolizar, por adolecer de defecto de forma al no haber sido totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador; asimismo, se declare la nulidad de la inscripción registral contenida en la partida registral número 11059910 del registro de testamentos de la Oficina Registral de Piura. Como fundamentos de su demanda manifiesta que el día uno de febrero del año dos mil seis falleció en la ciudad de Piura Eduardo Ignacio Carlos Ernesto Schaefer Seminario. Que, con fecha veintiuno de marzo del año dos mil seis la codemandada Mariana Schaefer Seminario (tía del recurrente) acudió ante el Quinto Juzgado Civil de Piura, solicitando la comprobación y protocolización del presunto testamento ológrafo, atribuyendo haber sido otorgado por el fallecido, el mismo que no tuvo hijos ni cónyuge, siendo sus herederos los codemandados y el recurrente, en representación de su madre premuerta María Angélica Schafer Montero. La mencionada adujo que encontró el testamento ológrafo fechado el día diez de noviembre del año dos mil cuatro, entre los documentos personales del difunto, en el cual instituye como herederos a Mariana Schaefer Seminario, Carlos Alfredo Arturo Schaefer Seminario y a su vez instituye como legatarios a diversas personas jurídicas y naturales, habiéndose formado



el expediente número 2006-01051-02001-JR-CI-05, proceso en el cual se ha ordenado tener por comprobado el testamento, mandando protocolizarlo e inscribirlo en los Registros Públicos. Que, el causante (su tío) no ha podido otorgar el testamento ológrafo, mediante el cual se le excluye como heredero (al recurrente), pues con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil, mediante documento denominado "*declaración jurada*", con su firma legalizada, declaró que el recurrente era su único descendiente, por ser su sobrino, y le designa como único, legítimo y universal heredero. Que, el documento (testamento) que se atribuye al causante no contiene la manifestación de voluntad del mismo y, además, tiene defectos de forma, siendo nulo, pues no ha sido otorgado con las formalidades esenciales de un testamento ológrafo, como el de ser totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador. **SEGUNDO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia obrante a fojas dos mil quinientos noventa del expediente principal, su fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, que declaró improcedente la tacha interpuesta por la demandada Mariana Schaefer Seminario e infundada la demanda. Sustenta su fallo en que conforme aparece del concluido proceso sobre comprobación y protocolización de testamento ológrafo acompañado, la ahora demandada Mariana Schaefer Seminario, en su condición de hermana y tenedora del testamento de Eduardo Schaefer Seminario, solicitó la verificación judicial de dicho documento. Sustanciado el proceso, en el cual se efectivizó el cotejo de firmas y se emitió el dictamen pericial grafotécnico, el Juez del Quinto Juzgado Civil de Piura declaró fundada la solicitud, teniendo por comprobada la autenticidad de dicho documento. Que, el documento de fojas catorce (*declaración jurada* atribuida al difunto Eduardo Schaefer Seminario) que es sustento medular de la pretensión nulificante planteada por el accionante, no es el medio idóneo para enervar e invalidar el valor y los efectos jurídicos legales de un testamento ológrafo estructurado con estricta observación de las formalidades previstas en el artículo setecientos siete del Código Civil, lo cual se encuentra consolidado con la subsiguiente comprobación y protocolización llevada a efecto conforme a lo establecido en los artículos



setecientos cuarenta y nueve inciso octavo; ochocientos diecisiete incisos primero y segundo; ochocientos dieciocho, y ochocientos veintitrés del Código Civil. **TERCERO.-** Apelada la referida sentencia, el Superior Colegiado la confirma. Como fundamentos expone que los informes periciales tienen únicamente valor ilustrativo para el juzgador y en el caso de autos se advierte que la pericia realizada en el proceso de autos por los peritos Espinoza Vidal y Baique Camacho no son determinantes ni concluyentes, advirtiéndose contradicción respecto el Informe Pericial realizado en el proceso de comprobación y protocolización de testamento ológrafo (expediente número 2006-01051-02001-JR-CI-05), el mismo que también fue realizado por el perito Espinoza Vidal, pues en el caso de autos ha señalado que presenta disimilitud gráfica en su trazo externo, no correspondiendo al extinto Eduardo Schaefer Seminario y en el proceso antes mencionado señaló lo contrario, precisando en forma categórica que provenía del puño gráfico de su titular; por tanto, la objetiva disimilitud de los informes periciales no pueden menoscabar la convicción a la que llega el juzgador por medio de la valoración conjunta y razonada del conjunto de pruebas, en armonía con el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil. Que, resulta ilógico que se pretenda instituir como heredero a una persona (demandante) a través de una declaración jurada realizada en el año dos mil, sabiendo de la existencia de diversas clases de testamentos que la ley prevé, lo cual se hizo posteriormente a través de un testamento ológrafo efectuado en el año dos mil cuatro, en el que declara como herederos a sus hermanos Carlos Schaefer Seminario y Mariana Schaefer Seminario, entendiéndose entonces que sí conocía de la existencia de las clases de testamentos al emitir uno de ellos; más aún si el artículo ochocientos diecisiete del Código Civil dispone que los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos; además, resulta insostenible que si el actor conocía de la existencia de la declaración jurada efectuada en el año dos mil debió ejercer su derecho inmediatamente después del fallecimiento de su tío causante y no después de más de seis meses. **CUARTO.-** Es pertinente comenzar absolviendo la denuncia postulada en el apartado B), en tal sentido, cabe



manifiestar que el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil establece que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada”*. Esta norma consagra el principio de la apreciación libre de la prueba, en oposición a la teoría de la prueba formal; conforme a aquel principio *“no hace verdadera una afirmación el cumplimiento de ciertas formas, sino la convicción del magistrado. El juez (el colegiado mediante decisión de la mayoría) resuelve sobre esto y, en particular, sobre el valor probatorio del medio de prueba presentado, con completa consideración de todas las circunstancias extraídas mediante el debate o una posible recepción de prueba, basándose en su experiencia de la vida y en el conocimiento de los hombres y de acuerdo con la libre convicción; pero debe indicar en la sentencia sus fundamentos, para propia seguridad, y con el fin de examen en la instancia superior”*¹. **QUINTO.-** En tal sentido, de conformidad con el principio antes glosado, es decir, en aplicación de la norma contenida en el artículo ciento noventa y siete, *ab initio*, del Código Procesal Civil, el *Ad quem* ha establecido en la sentencia impugnada (ver considerando décimo de ésta) que la pericia realizada por los peritos Espinoza Vidal y Baique Camacho (en que se concluye que la firma de Eduardo Schaefer Seminario que aparece en el testamento ológrafo de fecha diez de noviembre del año dos mil cuatro presenta ciertas divergencias morfológicas con las que aparecen trazadas en su DNI, pasaporte y declaración jurada de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil) no es determinante ni concluyente. **SEXTO.-** La decisión del *Ad quem* se sustenta no sólo en la existencia de una sentencia en el proceso acompañado sobre comprobación y protocolización de testamento ológrafo (expediente número 2006-01051-02001-JR-CI-05), en el cual se efectivizó el cotejo de firmas y se emitió el dictamen pericial grafotécnico, habiéndose declarado fundada la solicitud, teniendo por comprobada la autenticidad de dicho documento; sino también en otras consideraciones que el propio *Ad quem* ha establecido en el considerando octavo de la sentencia de vista impugnada, a saber: a) Resulta

¹ Leo Rosemberg. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T.II*, pág. 221. ARA Editores. Lima, Perú, 2007.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2462 - 2010
PIURA
NULIDAD DE TESTAMENTO

ilógico que se pretenda instituir como heredero a una persona (demandante) a través de una declaración jurada realizada en el año dos mil, sabiendo de la existencia de diversas clases de testamentos, lo cual se hizo posteriormente a través de un testamento ológrafo efectuado en el año dos mil cuatro, en el que declaró como herederos a sus hermanos Carlos Schaefer Seminario y Mariana Schaefer Seminario, entendiéndose entonces que el causante sí conocía de la existencia de las clases de testamentos al emitir uno de ellos;

b) Más aún si el artículo ochocientos diecisiete del Código Civil dispone que los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos; además;

c) Si el actor conocía de la existencia de la declaración jurada efectuada en el año dos mil debió ejercer su derecho inmediatamente después del fallecimiento de su tío causante y no después de más de seis meses.

SÉTIMO.- Por consiguiente, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el *Ad quem* se ha ajustado estrictamente a lo prescrito por el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil en el procedimiento de valoración probatoria, por lo cual debe desestimarse la denuncia postulada en el apartado **B)**; de igual manera, también debe desestimarse la denuncia contenida en el apartado **A)**, ya que de conformidad con lo antes señalado, las consideraciones vertidas por el *Ad quem* en el considerando octavo de la sentencia impugnada no comportan violación alguna al artículo ciento veintidós, inciso cuarto, ni un pronunciamiento *ultra petita*, como sostiene el recurrente, sino que fueron consignadas en cumplimiento del deber de fundamentar sus decisiones, no ajeno al principio de la apreciación libre de la prueba, según se ha consignado antes. Por las consideraciones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Watching Schaefer, obrante a fojas dos mil ochocientos siete del expediente principal; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas dos mil setecientos ochenta y seis del expediente principal, su fecha seis de mayo del año dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirma la sentencia apelada obrante a fojas dos mil quinientos noventa del expediente principal, su fecha veintisiete de noviembre del año dos



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 2462 - 2010
PIURA
NULIDAD DE TESTAMENTO**

mil nueve, que declaró **improcedente** la tacha interpuesta por la demandada Mariana Schaefer Seminario e **infundada** la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Eduardo Watching Schaefer contra Mariana Schaefer Seminario y otros, sobre Nulidad de Testamento; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ


PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Sve/Dno

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

21 SEP 2011